



<b>NPR</b>	03/16, 102/16 y 110/16
<b>Fecha sentencia</b>	07 de marzo de 2019.
<b>Materia</b>	Principio de empeño y calificación profesional. Deberes de correcto servicio profesional, información al cliente y deber de empeño y eficacia en la litigación.
<b>Disposiciones aludidas por el fallo</b>	4°, 25°, 28° y 99° del Código de Ética Profesional.
<b>El Tribunal resuelve</b>	Respecto de la causa NPR 102-16, sobreseimiento. Respecto de las causas 03/16 y 110/16, suspensión por 6 meses con publicación de la sanción en la Revista del Abogado.

### FALLO NPR. Nº 3, 102 y 110/16

Vistos y considerando:

Primero: Que con fecha 17 de enero de 2019 se constituyó el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile A.G. para conocer de las causas acumuladas números 3/2016, 102/2016 y 110/2016. El tribunal estuvo presidido por el consejero señor Luis Ortiz Quiroga e integrado por el consejero señor Julio Pellegrini Vial, por la abogada colegiada señora Marcela Vega Moll y por los abogados colegiados señores Andrés Germain Ronco y Rodrigo Correa Gonzalez, según sorteo realizado en audiencia pública de 31 de octubre de 2018.

#### EN CUANTO A LA CAUSA NPR Nº 102/2016

Segundo: Que mediante resolución de fecha 17 de diciembre de 2017, el señor Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile A.G. ordenó dar cuenta de la solicitud de sobreseimiento presentada por la abogada instructora en relación con la causa NPR 201/16, seguida en contra del abogado colegiado señor

Tercero: Que la abogada instructora dio cuenta al tribunal de su solicitud de sobreseimiento. Expuso que la causa se había iniciado por reclamación de doña

, en la que dio cuenta que la Dirección de Patentes Municipales de La Florida había rechazado su solicitud de patente para la distribución de vinos, licores y cervezas en su domicilio, en razón de que la propiedad no cumpliría con las exigencias legales. Agregó que contrató al reclamado después de este rechazo, pues él había asegurado tener conocidos en la referida Municipalidad que le permitirían obtener la patente. Se le pagaron honorarios por cuatro millones de pesos. Denunció que el reclamado no había realizado gestión alguna.

Cuarto: Que la abogada instructora expuso que, en cumplimiento del encargo profesional, el reclamado había presentado un recurso de reconsideración en contra del rechazo a la solicitud de patente. Copia de dicho recurso fue exhibido al tribunal. En su segundo otrosí la reclamante designó al reclamado abogado patrocinante y le confirió poder.

La abogada instructora agregó que, en respuesta a un oficio dirigido a la Municipalidad de la Florida, su director jurídico confirmó que el reclamado había patrocinado el citado recurso de reconsideración, el que finalmente había sido desestimado, y agregó que el mismo reclamado había concurrido en dos o tres oportunidades a consultar el estado de la solicitud. Expuso que estos hechos también fueron ratificados por la señora Patricia



abogada del departamento de patentes de la misma Municipalidad, quien declaró como testigo en el Colegio de Abogados.

La abogada instructora finalizó solicitando que se sobresea la causa porque el abogado reclamado realizó una gestión en cumplimiento del encargo profesional, de manera que los hechos acreditados no permiten sustentar la reclamación de no haber realizado gestión alguna.

Quinto: Que el tribunal escuchó a la reclamante, quien confirmó los hechos. Preciso que la Municipalidad había dado dos razones para denegar la patente solicitada. Objetaba que la propiedad no cumplía con la exigencia de aislar el almacén de la vivienda ni con la distancia mínima que la ley exige respecto de centros médicos. Agregó que había realizado trabajos para salvar la primera objeción y explicó que la segunda se debía a que al lado de su propiedad existe un centro de belleza que tiene patente de centro médico, a pesar de no ser tal. La reclamante explicó que la obtención de la patente solicitada dependía del criterio de un funcionario municipal, quien debía calificar si el negocio vecino era un centro de belleza o un centro médico. Agregó que el reclamado afirmó que tenía conocidos en la Municipalidad y que podía obtener la patente, y que por esa razón lo contrató. La reclamada dijo que el reclamado se apuró en cobrar sus honorarios, pero que su gestión fracasó y que después no hizo nada. Finalizó diciendo que aún no tenía la patente, pero que ella personalmente seguía intentando obtenerla.

Sexto: Que el tribunal escuchó al abogado reclamado, quien confirmó que había sido contratado por la reclamante para intentar revertir la negativa municipal a concederle patente para la distribución de alcoholes. Ratificó que había deducido un recurso de reconsideración en contra de dicha negativa, el cual en definitiva fue desestimado. Interrogado por tribunal por qué no había continuado la gestión en tribunales, el reclamado respondió que la pareja de la reclamante se había enfurecido ante el fracaso del recurso de reconsideración y, de facto, le había revocado el patrocinio.

Séptimo: Que de lo expuesto precedentemente queda claro que el reclamante contrató al reclamado para que realizara gestiones para la obtención de una patente municipal de distribución de alcoholes; que le pagó honorarios por \$4.000.000; que el abogado reclamado interpuso recurso de reconsideración e instó por su pronta resolución, entrevistándose con los funcionarios del departamento de patentes de la Municipalidad de La Florida en varias ocasiones y, finalmente, que el recurso fue desestimado.



Octavo: Que estando acreditado que el abogado reclamado realizó gestiones en cumplimiento del encargo realizado, el tribunal acogerá la solicitud de sobreseimiento de la causa. La circunstancia de que la gestión haya fracasado no tiene incidencia en esta determinación, pues el resultado de la gestión no dependía del abogado ni consta que haya sido condición para el pago de los honorarios convenidos.

EN CUANTO A LA CAUSA NPR N° 3/2016

Noveno: Que mediante resolución de fecha 17 de marzo de 2017, el señor Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile A.G. tuvo por formulados cargos en contra del abogado colegiado señor

Décimo: Que al sostener los cargos ante el tribunal, la abogada instructora dio cuenta de que la causa se inició por reclamación formulada por el señor quien alegó haber contratado al abogado reclamado para que apelara en contra de una sentencia condenatoria dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Recoleta, acordando honorarios por \$150.000. El reclamado preparó y presentó un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, pero no compareció en dicha instancia y el recurso fue declarado desierto. Concluyó formulando cargos en contra del reclamado por infracción a los artículos 4, 25, 29 y 99(b) del Código de Ética Profesional y solicitando que se le imponga la sanción de suspensión de sus derechos como colegiado, por tres meses, con publicación en la Revista del Abogado.

Undécimo: Que la abogada instructora presentó documentos para acreditar los hechos reseñados, así como el pago de \$50.000 a cuenta de los honorarios pactados.

Duodécimo: Que oído el reclamado, no negó los hechos reseñados por la abogada instructora, confirmando así su veracidad. Agregó sin embargo que sólo había recibido un pago por \$50.000 a cuenta de los honorarios pactados, que solo consideraban preparar y presentar el escrito de apelación. Justificó su no comparecencia en segunda instancia en la circunstancia de que no se le pagó oportunamente el saldo de los honorarios pactados.

Decimotercero: Que el reclamante no compareció a la audiencia del juicio.

Decimocuarto: Que el abandono de una gestión judicial constituye una infracción grave al deber del abogado de "ejecutar de manera oportuna y adecuada las actuaciones requeridas para la tutela de los intereses del cliente", que establece el artículo 99(b) del Código de Ética Profesional y que es expresión de los deberes más generales de servir al cliente con



eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos (artículo 25 del citado código) y de defenderlo empeñosamente, observando los estándares de buen servicio profesional y con estricto apego a las normas jurídicas y de ética profesional (artículo 4 del citado código).

Si el abogado quiere poner término a la relación profesional, el artículo 19 del Código de Ética Profesional establece las condiciones en que ello es éticamente admisible, así como la forma de hacerlo y los deberes éticos que pesan sobre el abogado:

*Una vez aceptado un encargo, el abogado no podrá renunciarlo sino [...] por incumplimiento de las obligaciones [...] materiales del cliente hacia el abogado...*

*El abogado que renuncia debe continuar cuidando de los asuntos del cliente por un tiempo razonable, que es el necesario para que éste pueda obtener nueva asesoría o representación profesional. El abogado debe tomar las medidas necesarias para evitar la indefensión del cliente.*

Decimoquinto: Que el reclamado no renunció al encargo, sino que simplemente abandonó la gestión. En estas circunstancias, la relación profesional se encontraba vigente y el abogado estaba sujeto a los deberes éticos reseñados en el motivo decimocuarto *supra*. La mora de su cliente en el pago de los honorarios pactados no justifica el incumplimiento de tales deberes. En consecuencia, se condenará en este punto al reclamado.

#### EN CUANTO A LA CAUSA NPR N° 110/2016

Decimosexto: Que mediante resolución de fecha 17 de octubre de 2017, el señor Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile A.G. tuvo por formulados cargos en contra del abogado colegiado señor

Decimoséptimo: Que al sostener los cargos ante el tribunal, la abogada instructora dio cuenta de que la causa se inició por reclamación formulada por la señora

, quien alegó haber contratado al abogado reclamado para que continuara con la tramitación de dos causas civiles. Estas causas tenían por objeto obtener que su marido gozara de la herencia de su padre, de la cual había sido excluido. Agrega que pagó honorarios por \$500.000 y que el abogado no realizó gestiones que impidieran el archivo de ambas causas.

La abogada instructora presentó documentos para acreditar los hechos reseñados. Exhibió documentación para acreditar la existencia de una primera causa correspondiente a una acción de cese de goce gratuito de un bien común, en la que el reclamado presentó escrito de patrocinio y poder. Exhibió asimismo resolución que ordenó el archivo de la causa.



Mostró asimismo documentación para acreditar la existencia de una segunda causa por reclamo contra la negativa del Conservador de Bienes Raíces a rectificar una inscripción especial de herencia. Presentó también documentación para probar que el reclamado presentó escrito de patrocinio y poder y solicitó ampliación del plazo para requerir informe al Conservador. Por último, acreditó que se ordenó el archivo de la causa.

Decimooctavo: Que oído el reclamado, no negó los hechos reseñados por la abogada instructora. Explicó que la reclamación contra el Conservador de Bienes Raíces tenía por objeto obtener que se rectificara la respectiva inscripción especial de herencia, incluyendo en ella al marido de la reclamante. Agregó que al asumir el patrocinio de la causa se encontraba por vencer el plazo establecido por el tribunal para solicitar informe al citado Conservador. Él solicitó y obtuvo un aumento de plazo y encargó la notificación al Conservador. El Conservador evacuó el informe explicando que había rechazado rectificar la inscripción especial de herencia porque le había sido requerida cuando el inmueble ya había sido transferido al Banco Crédito e Inversiones. El reclamado explicó que con el mérito de este informe no tenía sentido continuar con la gestión judicial.

Agregó que gestionó una reunión con un abogado del BCI, a la que concurrió con su representada. En esta reunión se le explicó que el Banco nada podía hacer, pues el inmueble le había sido transferido antes de solicitarse la rectificación de la inscripción especial de herencia, y que solo cabía demandar judicialmente la nulidad de dicha transferencia. El reclamado declaró que no había llegado a acuerdo de honorarios con sus clientes para patrocinar el juicio de nulidad.

Decimonoveno: Que la presentación de un escrito constituyendo patrocinio y poder en una causa constituye un antecedente necesario para realizar gestiones en ella. Sin embargo, por sí sola ella es insuficiente para cumplir el deber ético de defender empeñosamente a su cliente. En consecuencia, el reclamado infringió los artículos 4, 25 y 99(b) del Código de Ética Profesional al no realizar gestión alguna encaminada a que se fallara la causa favorablemente a los intereses de su cliente, razón por la cual se le sancionará de acuerdo a lo que se señala en la resolución final.

Vigésimo: Que en relación a la segunda causa encomendada al reclamado, la justificación que el mismo da para no continuar la reclamación contra el Conservador de Bienes Raíces de San Miguel resulta razonable. En efecto, los antecedentes exhibidos a este tribunal son suficientes para acreditar que dicha reclamación habría sido finalmente desestimada.



Sin embargo, el abogado reclamado estaba en condiciones de alcanzar esta conclusión antes de asumir el encargo profesional y cobrar honorarios. Era su deber profesional estudiar los antecedentes de la causa y advertir a su potencial cliente que ella no tenía probabilidades de éxito. Al asumir y luego abandonar una gestión judicial inoficiosa, el reclamado infringió el deber de informar al cliente sobre los riesgos y alternativas de acción que establece el inciso primero del artículo 28 del Código de Ética Profesional.

En mérito de lo expuesto, las disposiciones citadas del Código de Ética Profesional, los artículos 27 y demás pertinentes del Nuevo Reglamento Disciplinario, y el artículo 7 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G.,

**SE RESUELVE,**

1. Sobreseer la causa NPR 102/16;
2. Sancionar a don [redacted] con la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR SEIS MESES, CON PUBLICIDAD EN LA REVISTA DEL ABOGADO**, por su conducta investigada en las causas NPR N° 3/16 y 110/16.
3. Instar a don [redacted] a devolver los honorarios pagados por la reclamante doña [redacted]

Acordada por unanimidad, salvo la decisión de sobreseer la causa 102/16, que fue adoptada con el voto en contra del juez señor Correa, quien fue de opinión de rechazar el sobreseimiento por las siguientes consideraciones:

- 1) En un procedimiento disciplinario ético, la calificación de la falta ética es hecha por la instrucción, no por los denunciadores o reclamantes, que usualmente son legos;
- 2) En consecuencia, si se reclama por hechos que constituyen una infracción al Código de Ética Profesional, no obsta a la formulación de cargos la circunstancia de que la reclamante haya calificado defectuosamente su reclamo;
- 3) La reclamación en la causa 102/16 imputó al reclamado no haber hecho nada, lo cual no resultó efectivo y por esa razón la abogada instructora solicitó su sobreseimiento, y,



- 4) En opinión de este juez, los hechos puestos en conocimiento de la instrucción, así como la ulterior investigación, son suficientes para sostener cargos por infracción del artículo 12 letras (a) y (c) del Código de Ética Profesional.

Juez redactor, Sr. Rodrigo Pablo Correa González.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR. N° 3, 102 y 110/16

Santiago, 7 de marzo de 2019.-

  
Luis Ortiz Quiroga

Firmado digitalmente  
por Julio Pellegrini Vial  
Fecha: 2019.03.07  
163522-03'00'  
Julio Pellegrini Vial

  
Andrés Germain Ronco



Firmado digitalmente  
por Marcela Paz Vega Moll  
Fecha: 2019.03.07  
122913-03'00'  
Marcela Paz Vega Moll

Firmado digitalmente por Rodrigo  
Pablo Correa González  
Fecha: 2019.03.07 11:56:51 -03'00'  
Rodrigo P. Correa G.